REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	**11001-41-89-039-2021-00617-00**
CLASE:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**CARLOS ALBERTO REY ARDILA, obrando como agente oficioso de ÁLVARO GARAVITO PLAZAS y NICOL DAHIANA GARAVITO MOTTA.**
ACCIONADO:	**QUALA S.A.**
VINCULADA:	**COMPENSAR EPS; PORVENIR AFP.**

Resuelve este Despacho la impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el pasado 04 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO REY ARDILA, actuando como agente oficioso de ÁLVARO GARAVITO PLAZAS y NICOL DAHIANA GARAVITO MOTTA, solicitó el amparo de su derecho fundamental a la petición, los cuales consideró lesionados por el ex empleador de GARAVITO PLAZAS, la sociedad QUALA S.A.

Como argumento previo, señaló que obra en tal calidad pues el señor ÁLVARO es una persona con una discapacidad severa producto de un accidente de tránsito, con un grado de pérdida de capacidad laboral del 60% y por lo que no es posible comparecer por si mismo ante la jurisdicción.

En lo tocante al mérito del asunto, indicó que el pasado 12 de enero de 2021 erigió derecho de petición ante la accionada con el fin de que procediera a reconocer unas incapacidades que le pagó directamente COMPENSAR EPS a la empresa empleadora, respecto al cual la demandada llamó directamente al beneficiario para que suscribiera "*paz y salvo*", sin responder de fondo a la solicitud. Agregó que sobre ese silencio administrativo presentó recurso de reposición, pero éste tampoco se resolvió.

Trámite de primera instancia.

Correspondió por reparto la compendiada acción al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante auto del 01 de marzo de esta anualidad, la admitió y ordenó la notificación de la accionada y la vinculación de COMPENSAR EPS y PORVENIR AFP, para que se pronunciaran respecto de las pretensiones narradas por la parte actora.

QUALA S.A. reconoció parcialmente los hechos de la tutela y precisó que la tutela en su contra no es procedente, pues en misivas del 22 de diciembre de 2020 y 02 de marzo de 2021 respondió la petición y la notificó, pese a que el sentido de la misma fue desfavorable al peticionario.

Las vinculadas **COMPENSAR EPS** y **PORVENIR AFP** alegaron en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto en el marco de sus funciones legales, han actuado y le han reconocido todos los beneficios que ha pedido ÁLVARO GARAVITO PLAZAS.

La sentencia impugnada.

El juez de primer grado decidió negar el amparo reclamado, luego de considerar que QUALA S.A. respondió el derecho de petición en los términos y la forma prescritos por el legislador y la jurisprudencia constitucional.

La impugnación.

Inconforme con la decisión del *A-quo*, el apoderado del accionante optó por impugnar el fallo de tutela, en el entendido de que si bien existe un documento respuesta, lo cierto es que el arqueo de lo pagado a QUALA S.A. por cuenta de COMPENSAR EPS no se ha efectuado en debida forma y no se han hecho los reconocimientos respectivos a favor de GARAVITO PLAZAS.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Carta dispone que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite "*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*", o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne o se configure. Este mecanismo es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.[1]

De la improcedencia de la tutela para resolver aspectos económicos.

Al respecto, se debe traer a colación lo ha dicho por la Corte Constitucional:

"**Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales – no constitucionales – reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela**, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata

[1] En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que "no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado" y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, "entendidas como actos emanados de un juez o tribunal", los desconozcan o amenacen.

> y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.[2]
>
> Se concluye que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen económico, salvo aquellos casos, en los que del cumplimiento de esa obligación, depende la salvaguarda directa de un derecho de carácter fundamental"[3]. (Negrillas y subrayas fuera del original)

Es decir, solamente es procedente la acción de tutela cuando se encuentre probado en el expediente que en el marco de la controversia de carácter económico, se vulneran clara, directa y flagrantemente derechos fundamentales del accionante, siendo improcedente en todos los demás casos.

Del derecho de petición.

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*."

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

> "…la respuesta esperada a la petición "debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[4]". (Resaltado fuera)

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando "*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*"[5]. Así se ha señalado que[6] "*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel "es diferente de lo pedido"[7].*

De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado.

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver cualquier

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T–470 de 1998.

[3] Corte Constitucional. Sentencia T–951 de 2005.

[4] Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

[5] Sentencia T-183 de 2013.

[6] T-613/00 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero

[7] Sentencia T-362 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz

petición es de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su recibo, salvo las solicitudes de documentos e información que deben decidirse en diez (10) días y las consultas a las autoridades sobre asuntos de su competencia que deben ser solucionadas en treinta (30) días, ambos términos calculados desde el momento en que sea radicada la respectiva petición.

EL CASO CONCRETO

En el caso en examen, los **problemas jurídicos** a resolver se sintetizan en: **i)** establecer si QUALA S.A. vulneró el derecho de petición a ÁLVARO GARAVITO PLAZAS y **ii)** de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, determinar si debe ordenarse por esta vía a QUALA S.A. al arqueo y pago de las incapacidades que considera tiene derecho ÁLVARO GARAVITO PLAZAS.

Así, para resolver **el primero de los puntos referenciados**, en lo tocante al derecho fundamental a la petición, la tesis que se sustentará en el presente asunto es que no existe la afectación endilgada a las entidades que integran el extremo pasivo de la acción, toda vez que: **i)** QUALA S.A. emitió respuestas el 22 de diciembre de 2020 y 02 de marzo de 2021, documentos de los que se evidencia **se resolvió de fondo** el derecho de petición presentado por el actor.

Además, hay prueba de que las respuestas **fueron puestas en conocimiento** del señor CARLOS ALBERTO REY ARDILA, pues de acuerdo a las respuestas brindadas, se tiene que el agente oficioso conoce de las mismas y lo que sucede es que se duele es del sentido de lo respondido.

Recuérdese en éste punto que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: "*La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*[8]" **Es decir "dar respuesta" no implica de forma obligatoria a que se deba "acceder a lo solicitado", o "responder en una forma que sea del agrado del peticionario"** sino que se haga un estudio de lo pedido, y se dé una respuesta debidamente sustentada, tal y como sucede en el caso presente.

Por demás, se evidencia de la lectura de su escrito de tutela que con la misma se persigue la obtención de beneficios económicos de forma directa, pues según su dicho, el problema principal no es la obtención o no de la respuesta, sino que QUALA S.A. no ha efectuado los respectivos arqueos con COMPENSAR EPS para lograr identificar qué sumas fueron consignadas a favor de ÁLVARO GARAVITO PLAZAS y así poder efectuar la corrección a la liquidación de prestaciones sociales definitivas, en razón a la terminación del contrato laboral, situación que torna improcedente la tutela de la actora en ese sentido.

Ello, pues pese a que nos encontramos frente a una persona de especial situación constitucional, no se estima que exista suficiente prueba para dar por sentado que la falta de ese reconocimiento implique la vulneración a los derechos del señor GARAVITO PLAZAS y de su hija, en el entendido de que, según la narración de los hechos, el referido agenciado ya se encuentra pensionado por invalidez por cuenta de PORVENIR S.A.: es decir, que ya cuenta con un mínimo vital que le permite garantizar una congrua subsistencia, razón por la cual no es posible tampoco atender **la segunda de las cuestiones jurídicas** planteadas.

---

[8] Corte Constitucional. Sentencia T-1130 de 2008

Por demás, si considera que QUALA S.A. contraría las decisiones adoptadas por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, en el cual se ampararon los derechos de ÁLVARO GARAVITO PLAZAS y ordenaron a COMPENSAR EPS el pago de las incapacidades del mismo, en virtud del mecanismo subsidario, es ante esa sede en donde bien puede iniciar trámite incidental de desacato para lograr el pago pretendido, de ser el caso.

Corolario de lo expuesto, se desestima la impugnación del accionante y por lo que se confirmará la decisión de primera instancia conforme los argumentos vertidos en esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 04 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR una copia de esta sentencia al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para su cumplimiento.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1c56614c0469dc47f7107eadbf66944f7d1015581f751c79d437bb7ae26073c

Documento generado en 21/04/2021 09:19:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica